

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil.
Demandante: Yazmin Milena Monroy Martínez.
Demandada: Conjunto Residencial El Porvenir P.H.
Providencia: 27-2017-00628-00

El juzgado dicta sentencia, en el proceso verbal iniciado por Yazmin Milena Monroy Martínez en contra del Conjunto Residencial El Porvenir P.H.

Antecedentes.

1. La demandante solicitó declarar que la responsabilidad civil extracontractual de la demandada por los daños irrogados como consecuencia de la muerte de su hija menor de edad ocurrido el 5 de octubre de 2012 en las instalaciones del conjunto residencial demandado. En consecuencia, solicitó condenarla a pagarle los siguientes perjuicios: \$25.000.000 por daño emergente, 100 salarios mínimos legales por perjuicios morales, y 400 salarios mínimos por daño a la vida de relación.

2. Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que su hija menor nació el 12 de mayo de 2011, y fue procreada con José Luis Franco Laverde.

La niña se encontraba en la residencia de su padre ubicada en el apartamento 501 de la propiedad horizontal demandada, pero cayó desde el quinto piso hasta el sótano del edificio el 25 de septiembre de 2012 a la 1:00 p.m.

Posteriormente, fue conducida al Hospital Militar Central, donde falleció como consecuencia de shock hemodinámico, politraumatismo, fracturas isqueopúbica derecha, distal de clavícula izquierda y supracondilea derecha, ataxia masiva del pulmón izquierdo y falla hepática.

Agrego, que el accidente se produjo porque las barandas del edificio demandado carecen de medidas de seguridad, barreras de protección u avisos de advertencia que impidan que las personas sufran accidentes.

Y, debido a la falta de vigilancia, cuidado, diligencia de la demandada se produjo la muerte de la menor, causándole un conjunto de daños que debe ser resarcido.

Perjuicios que consisten en los pagos realizados a su abogado para representarla en la audiencia de conciliación y en este proceso judicial, la degradación de sus esferas psicológica, afectiva y moral; más las críticas que ha recibido de sus compañeros de trabajo, quienes le atribuyen una inexistente falta de cuidado por la muerte de su hija.

3. Notificado la demandada del auto admisorio, dio contestación a la demanda, allí se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito denominadas:

“Prescripción de la acción de reparación”: soportada en que la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2017, transcurridos más de cinco años después de la ocurrencia del accidente el 23 de septiembre de 2012, surgiendo que la prescripción operó por haber transcurrido el término del artículo 2538 del Código Civil.

“Ausencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual”, cimentada en que le incumbe el mantenimiento de las zonas comunes, las cuales se encontraban en buen estado de conservación para la época del siniestro, pues no había barandas rotas, desprendidas o en mal estado.

En específico, comentó que el diseño de las escalaras ha permanecido incólume durante los cincuenta años de construcción del edificio, aseverando que la menor no pudo haberse precipitado a través de los espacios de las barandas de las escaleras, pues una tiene una longitud de 25,15 centímetros, y otro de 19

centímetros, que son espacios insuficientes para que una persona pueda introducirse y caerse.

No le corresponde vigilar a las personas y menores que deambulan por los pasillos del conjunto, para el caso la menor difunta estaba bajo la guarda de su padre – José Luis Franco Laverde -, quien la custodiaba en cumplimiento de un acuerdo de visitas concertado con la demandante, por ende era aquel el encargado de prevenir los comportamientos riesgosos que ella pudiese cometer, máxime cuando su edad le impedía valerse por sí misma.

Y, los hechos son extraños a su órbita jurídica, pues corresponden, bien sea a fuerza mayor o al hecho de un tercero.

3. La parte demandante llamó en garantía a José Luis Franco Laverde y Axa Colpatria Seguros.

Para soportar la convocatoria de Franco Laverde, aseguró que como padre de la menor debe responder por el hecho de las personas que estuvieren bajo su cuidado, en particular de su hija menor que se encuentra bajo su habitación, citando como fundamento de la convocatoria los artículos 2347 del Código Civil y 65 del Decreto 2870 de 1974.

4. El llamado en garantía José Luis Franco Laverde se opuso al llamamiento, aduciendo que no tuvo responsabilidad en la ocurrencia del accidente, el cual sobrevino porque la demandada no cumplió la obligación de garantizar la seguridad de los residentes por al omitir el mantenimiento de las inseguras barandas de la escalera.

En la réplica de su citación, narró que se disponía a salir con su esposa e hijas a ver una película en el centro comercial, en ese momento la niña jugaba con los cajones de la oficina y él se dirigió a la recámara a recoger su teléfono celular, sus otras hijas abrieron la puerta para ir a pedir el ascensor, cuando una de ellas emitió un grito por su hermana menor, cuando él salió a verificar si ella se había quedado encerrada en el cuarto de basuras, le informaron que la niña se había caído por las escaleras.

6. La demandada desistió del llamamiento en garantía realizado a Axa Colpatria Seguros.

7. Surtidas las etapas procesales respectivas, debe el juzgado dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Consideraciones.

1. La responsabilidad civil extracontractual está contemplada como una fuente de obligaciones en el ordenamiento jurídico patrio, se traduce en la obligación del autor de un daño de resarcirle a las víctimas los perjuicios causados por un hecho o culpa suya.

El buen suceso de la pretensión requiere de la conjunción de los siguientes elementos: a) daño - y los perjuicios que son su consecuencia – padecido por el demandante; b) hecho o culpa de la demandada; y, c) relación de causalidad entre el hecho y el daño.

2. La demostración de la culpa escinde la responsabilidad civil en los regímenes de culpa presunta y culpa probada. En el primero la culpa debe ser demostrado por el demandante, mientras el demandado puede enmonarse de responsabilidad, acreditando el agotamiento de las medidas de diligencia y cuidado que le eran exigibles, o que la causa del daño le fue extraña, tal régimen es la regla general.

Mientras, en el segundo, la culpa se presume, correspondiéndole al demandado la carga de acreditar que el daño fue efecto de una causa extraña, o mejor sea dicho, de desvirtuar la relación de causalidad entre su comportamiento y el detrimento de sus adversarios, pues es insuficiente la demostración de su diligencia. Este régimen es de excepción, se aplica cuando el daño es producido durante una actividad peligrosa, entendida como aquella que implica es despliegue de instrumentos que exceden la fuerza motriz de un ser humano.

El fundamento normativo de la culpa probada está en el artículo 2341 del Código Civil, y el de la culpa presunta reposa en el artículo 2356 de dicho estatuto.

Sin perjuicio de la distinción realizada, al demandante siempre le corresponde comprobar los demás elementos de la responsabilidad, esto es, el daño y la relación de causalidad, toda vez que estos no están cubiertos por ninguna presunción.

3. Aterrizando a las premisas fácticas, el asunto que nos ocupa se disciplina por el régimen de culpa probada, ya que el accidente se produjo como consecuencia de la caída de alturas de una menor de edad en un conjunto residencial, no en el contexto de prestación de una actividad peligrosa.

4. La demandada cuenta con legitimación para reclamar la indemnización de daños morales causados por la muerte de la menor, pues demostró que es la madre de la difunta, mediante la adjunción del registro civil de nacimiento.

5. Ahora bien, el problema jurídico consiste en determinar si el fallecimiento del infante puede atribuirse a la desatención de las obligaciones de mantenimiento y conservación de las zonas comunes, a cargo de la propiedad horizontal. Laborío que implica verificar si la convocada incurrió o no en culpa, y como resultado de esa ponderación esclarecer si existió una omisión que pudiere considerarse como causa del daño.

6. La simple omisión – o mero hecho de no hacer - estimada en sí misma no germina responsabilidad civil, salvo cuando se infringe una prohibición determinada en la ley o el contrato, este caso es denominado “omisión propia”, o desatiende deberes de conducta establecidos para proteger a otras personas, respecto de los cuales se tiene una posición de garante, evento conocido como “omisión impropia” o “comisión por omisión”.

En este punto, Colin y Capitant doctrinaron que:

“Por tanto se incurre en responsabilidad cuando la abstención ha consistido e le hecho de no haber tomado las medidas de precaución ordenadas, no por la caridad, sino por la simple prudencia, teniendo en cuenta la situación de cosas o circunstancias”.

Y, Díez – Picazo comentó que:

“El punto de origen de todo el fenómeno de la responsabilidad civil es un comportamiento, un acto humano al que de alguna manera se pueda considerar como causa del daño. Esta acción humana puede consistir en una acción positiva (facere) o en una acción negativa – omisión o abstención (non facere). Pero no toda abstención es fuente de responsabilidad, sino solo cuando haya una especie de deber de actuar”.

7. Según este derrotero, la muerte de la menor fue comprobada mediante la adjunción del certificado de defunción, fue consecuencia de la caída de altura

desde un quinto piso, la cual fue reconocida en la contestación de la demandada, y referido en el informe pericial de necropsia rendido por el Instituto de Medicina Legal.

8. Ahora bien, la acreditación del accidente – en si misma considerada – no es suficiente para atribuir responsabilidad a la demandada, toda vez que la imputación no se fundamenta sobre la base de una acción, sino de una omisión, consistente en desatender la obligación de mantenimiento y custodia de las zonas comunes del conjunto.

Sobre el particular, la administración del edificio o conjunto debe responder por los perjuicios causados a la propiedad horizontal, propietarios o terceros por la infracción de los deberes contemplados en el artículo 51 de la ley 675 de 2001.

El conjunto de hechos imputados a la demanda, pueden identificarse con infracción del previsto en el numeral 7, consistente en “Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal”.

9. En función de ese derrotero, debe determinarse si es veraz la afirmación de la demandante, en la cual expone que las escaleras del conjunto carecen de seguridad por no tener avisos de advertencia, ni barreras de protección para evitar que se caigan las personas al vacío.

Para tal fin, se determinará si esas dependencias atienden, o no, las normas técnicas existentes en el momento del accidente.

10. Sobre el particular, se acude a las normas técnicas NTC-41415 de 2004 y NTC-4201 de 2005 del Icontec, relativas a la “accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, escaleras” y “la accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, equipamientos, bordillos, pasamanos y agarraderas”, respectivamente.

Dichas pautas contemplan parámetros para construir escaleras en edificios urbanos, estableciendo los siguientes requisitos específicos:

“REQUISITOS GENERALES

3.1 DIMENSIONES

3.1.1 Ancho Las escaleras en el interior de las viviendas deberán tener un ancho mínimo de 90 cm.

Las escaleras de uso público deberán tener un ancho mínimo de 120 cm.

Si la separación de los pasamanos a la pared supera 50 mm, el ancho de la escalera debe incrementarse en igual magnitud.

3.1.2 Contrahuella Las contrahuellas deben tener una altura menor o igual a 18 cm. 1
NORMA TÉCNICA COLOMBIANA

3.1.3 Huella NTC 4145 (Segunda actualización) Las dimensiones de las huellas deben ser las que resulten de aplicar la fórmula: $20 + b = 60/64\text{cm}$ en donde a b = = contrahuella en cm huella en cm

3.1.4 Tramos rectos La escalera podrá tener tramos rectos sin descanso de hasta 18 escalones máximo.

3.1.5 Descansos Los descansos deben tener el ancho y la profundidad mínima coincidiendo con el ancho de la escalera.

(...)

3.3 PASAMANOS Las escaleras deben tener pasamanos a ambos lados que cumplan con la NTC 4201, continuos en todo su recorrido y con prolongaciones horizontales mayores de 30 cm al comienzo y al final de aquellas. Los pasamanos deben tener una señal sensible al tacto que indique la proximidad de los límites de la escalera.

Se coloca un pasamanos a 90 cm de altura y otro a 70 cm de altura. Las alturas se miden verticalmente desde la arista exterior (virtual) de la escalera, con tolerancias de +/- 5 cm.

Se recomienda que en escaleras de ancho superior al doble del mínimo.

Se coloquen pasamanos intermedios espaciados como mínimo de 90 cm o 120 cm según corresponda". (Negrilla intencional)

"Los pasamanos deberán ser contruidos con materiales rígidos e inalterables y deberán estar fijados firmemente por la parte inferior. Los pasamanos deberán ser colocados uno a 900 mm y otro a 700 mm de altura medidas verticalmente en su proyección sobre el nivel de piso terminado desde el eje de la sección. Para el caso de las escaleras. la altura será referida al plano definido por la unión de las aristas exteriores de los escalones con tolerancia de t 50 mm (véase la Figura 3). Los pasamanos a colocarse en rampas y escaleras deberán ser continuos en todo el recorrido (inclusive en los descansos) y con prolongaciones horizontales iguales o mayores de 300 mm al comienzo y al final de aquellas. Los extremos deberán ser curvados de manera de evitar el punzonado o eventuales enganches "

11. Observando estas referencias técnicas, las escaleras de la propiedad horizontal demandada se ajustan a esas directrices, según se infiere del documento "Bosquejo Topográfico" elaborado en el documento "acta de inspección a lugares" realizado por el personal de policía judicial.

Notese que las zonas comunes del quinto piso estaban separadas del vacío por unas barandas integradas por tres pasamanos en madera de 20 centímetros de anchura separados entre si por distancias de 25, 20 y 19 centímetros,

Para acceder de piso a piso – en este caso del cuarto al quinto- se encuentra una escalera de caracol un descanso y tres peldaños, que están separados del vacío por una baranda integrada por dos pasamanos de 20 centímetros de ancho, separados entre si por una distancia igual; el pasamanos más cercano a los peldaños está separado del primer peldaño en 33 centímetros, del segundo en 37 centímetros y del tercero en 58 centímetros.

Verificadas estas dimensiones, tiense que el mayor espacio entre los pasamanos y los escalones de presenta en el tercer peldaño, corresponde a 58 centímetros, que es una medida inferior a los 70 centímetros recomendados en la norma técnica citada.

Adicionalmente, no se comprobó que las barandas se encontraran en mal estado, menos que estuvieran desprendidas o rotas para la víspera del siniestro.

12. Aquí, no debe perderse de vista que la estatura de la menor era 80 centímetros, según se desprende de los datos antropométricos del protocolo de necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; esto implica que para precipitarse por las espacios que separaban los pasamanos de los peldaños de las escaleras o del piso de las zonas comunes, necesariamente hubiere tenido que hacer una genuflexión porque no una persona erguida – normalmente – no cabría en ese reducido espacio.

Y, si bien pueden sucederse accidentes por el uso de las escalaras, es inusual que una niña de dieciocho meses de edad juegue, o se desplace a gatas, en la zona común adyacente al vacío y mucho menos en la escalera de un quinto piso, pues para realizar esas actividades debe contar con la permanente vigilancia de un adulto responsable, dado el peligro que esto implica.

13. Aunado a lo anterior, la testigo Claudia Jannette Manosalva Valenzuela, refirió que ha residido en el sector por más de veinte años, en los cuales no se han presentado situaciones similares a la ocurrida con la menor fallecida, ya que las escaleras dispuestas para desplazarse por la construcción no son peligro para la humanidad de los residentes.

Consonante con la atestación de Rosse Mary Villamil Cañas, en calidad de residente del conjunto, expresó que la accidente fue “un hecho fortuito”, ya que no se había presentado ese tipo de incidentes, y con anticipación los vecinos no formularon reclamaciones para que se cambiaran las barandas, por el contrario no se interesaban en dichos elementos.

14. Así mismo, se advierte que la guarda de la menor, para el día del accidente, no estaba en cabeza del conjunto residencial, sino del padre de la menor, José Luis Franco Laverde, pues este la custodiaba en cumplimiento del acuerdo de visitas concertado con la madre de la menor, el cual está consignado en documento expedido por la Comisaria Segunda de Familia de Bogotá.

Es precisamente el padre de la menor – quien al descorrer el llamamiento en garantía – expone que dejó de supervisarla mientras iba a recoger el celular en la recámara, y justo en ese instante sus hijas sobrepasaron los límites de la unidad privada para adentrarse en las zonas comunes, donde se produjo el accidente de la menor, que el no presenció directamente, sino luego de que otra de sus hijas gritará.

Tal panorama revela que la menor de dieciocho meses – incapaz de valerse por si misma por razón de su temprana edad - deambuló por una zona común sin el auxilio de la persona encargada de custodiarla, contribuyendo esa falta de vigilancia a la causación de su deceso.

15. Puntualícese, aquí, que la horizontal es una clase de propiedad, caracterizada por el dominio exclusivo de unidades privadas, y el uso por parte de los propietarios de las zonas comunes del edificio o conjunto, cuyo mantenimiento le corresponde a un órgano especial denominado consejo de administración, siguiendo las directrices de la asamblea general de copropietarios, en el contexto de la ley y los estatutos.

Pero la responsabilidad en el manejo de las zonas comunes, no puede extenderse al punto de atribuirle a la copropiedad el cumplimiento de deberes radicados en cabeza de los propietarios o detentadores de las unidades privadas, tales como el específico de ejercer el cuidado y vigilancia de los menores que se encuentran bajo su custodia.

16. En este punto, recuérdese que el Tribunal Superior de Bogotá, al analizar un caso similar al aquí tratado, doctrinó que:

“(…) la responsabilidad por el acto del menor de edad no puede descargarse en cabeza de la propiedad horizontal demandada, so pretexto del incumplimiento la obligación legal de administrar eficazmente los bienes y servicios comunes, pues tal función no puede extremarse de vigilar que los residentes del conjunto se abstengan de realizar acciones culposas o intencionales que pongan en peligro su integridad personal y la de bienes pertenecientes a la comunidad o a terceros”¹.

17. Afines con la explicación precedente, se colige que no se comprobó que la defunción de la niña fuere consecuencia de una conducta omisiva imputable a la demandada a título de culpa, quien por sustracción de materia no fue la causante de dicho accidente.

En otros términos, la demandante no satisfizo la carga de demostrar la culpa y la relación de causalidad necesarias para poder deducir la responsabilidad civil extracontractual enrostrada a la demandada, incumpliendo con la carga de acreditar los supuestos fácticos que soportan las consecuencias jurídicas perseguidas por ella contemplada en el artículo ---- del Código General del Proceso.

18. Por estas razones, se denegarán las pretensiones de la demanda.

No se resolverá el llamamiento en garantía, pues el estudio de los fundamentos de la relación de garantía y de la subsiguiente obligación de reembolsar, se estudian – siempre y cuando – el demandado hubiere sido condenado, situación que no ocurrió en el caso sub judice.

Y, se condenará en costas a la demandante, por haber sido vencida en juicio, lo anterior con arreglo al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez Rad. 2011-083-01

Resuelve

Primero: Denegar las pretensiones de la demanda presentadas por Yazmin Milena Monroy Martínez en contra del Conjunto Residencial El Porvenir P.H.

Segundo: Abstenerse de resolver el llamamiento en garantía realizado a José Luis Franco Laverde.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante. Para su cuantificación, se fija la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho. Líquidense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ**



República de Colombia
Ramá Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior ~~se~~ se Notifica por Estado

No. 044 Fecha 28 MAY 2021

El Secretario(a),

